

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DEL MES DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23, 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.42, FRACCIÓN III 51, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL ACUERDO PLENARIO APROBADO EN SESIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 7 SIETE DE ENERO DE 2021, POR EL QUE SE FACULTA A LA PERSONAS TITULAR DE LA SUBSECRETARIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PRACTICAR NOTIFICACIONES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/780/2020 INTERPUESTO POR LA C. BEATRIZ PONCE ALONSO EN CONTRA DE: *“El dictamen de revisión de requisitos contenidos en la base sexta de la convocatoria emitida por el Órgano Directivo Estatal de San Luis Potosí del Partido Revolucionario Institucional, a todos los militantes del Partido en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P. para participar en el proceso de elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del comité municipal, para el periodo estatutario 2020–2023, y la falta de notificación personal señalada en la base octava de la misma convocatoria.”* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.*

Resolución que resuelve sobre el Cumplimiento de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, interpuesto por la C. Beatriz Ponce Alonso en su carácter de Militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de: “acto omisivo consistente en que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; no ha emitido respuesta a la solicitud de la suscrita de fecha 29 de septiembre recibida el 30 de septiembre y publicada su admisión en estrados el día 1 de octubre todas de 2020...”

I. RESULTANDO.

1. Sentencia. *El 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:*

“RESUELVE

PRIMERO. *Se deshecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/780/2020, por ser notoriamente improcedente.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del CDE del PRI para que resuelva lo conducente.*

TERCERO. Notifíquese *en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del CDE del PRI para que resuelva lo conducente.*

CUARTO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor...”*

2. Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. *El día 06 seis de enero del 2021 dos mil veintiuno, esta Autoridad Electoral requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para que, en un término de 24 veinticuatro horas a partir de la notificación de dicho proveído, informara a este Tribunal Electoral de las acciones realizadas en cumplimiento al reencauzamiento ordenado en la sentencia*

de fecha 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte dictada en el presente expediente.

3. Cumplimiento al requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad electoral recibió oficio de fecha 07 siete de enero de la misma anualidad, con número **PRISLP/CEJP/01/2021**, signado por el Lic. Rafael Manuel Ching Mendoza en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte.

4. Registro y turno a Ponencia. El 11 once de enero de 2021 de dos mil veintiuno, a las 10:21 diez horas con veintiún minutos el Secretario Francisco Ponce Muñiz turnó físicamente el expediente TESLP/JDC/780/2020 a la Ponencia a cargo del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

5. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el día 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, se señalaron las 12:00 doce horas del día 22 veintidós de enero de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el

incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/780/2020, interpuesto por la C. Beatriz Ponce Alonso, la sentencia de referencia, reencauzó el Juicio Ciudadano interpuesto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que resolviera lo conducente.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional dictó acuerdo de fecha 06 seis de enero del 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que, en un término de 24 veinticuatro horas a partir de la notificación de dicho proveído, informara a este Tribunal Electoral de las acciones realizadas en cumplimiento al reencauzamiento ordenado en la sentencia de fecha 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte dictada dentro del expediente TESLP/JDC/780/2020.

*En este sentido, el día 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad electoral recibió oficio de fecha 07 siete de enero de la misma anualidad, con número **PRISLP/CEJP/02/2021**, signado por el Lic. Rafael Manuel Ching Mendoza en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí, en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, a la que anexan copia simple del oficio **PRISLP/CEJP/01/2021** dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y la guía de mensajería asignada al traslado de constancias del expediente.*

Así las cosas, el día 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, se turnó físicamente el expediente TESLP/JDC/780/2020 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución, mediante el cual se estableciera si se dio o no cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el pasado 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte.

*Al efecto, cabe puntualizar que del contenido del oficio **PRISLP/CEJP/02/2021**, de fecha 07 siete de enero del año que transcurre, se observa que el Lic. Rafael Manuel Ching Mendoza en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí, manifiesta que ocurre a este Tribunal para dar cumplimiento al requerimiento de fecha 06 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno, y para hacer del conocimiento de esta Autoridad, de que en fecha 08 ocho de enero del año en curso, mediante oficio **PRISLP/CEJP/01/2021** por vía mensajería, remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad promovido por la C. Beatriz Ponce Alonso, además de remitir un Proyecto de Resolución erigida por parte de dicha Comisión Local, a efectos de que la Comisión Nacional resuelva en única instancia el medio de impugnación materia del presente trámite.*

Las constancias citadas, obran en el expediente original son visibles a fojas 69 a 73. A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19 punto I inciso b), y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Con el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es claro que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto

resolutivo de la sentencia de fecha 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte dentro del expediente TESLP/JDC/780/2020, además de dar cumplimiento al requerimiento de esta Autoridad Electoral dentro del plazo establecido de 24 horas para efectos de informar cuales fueron las acciones realizadas en acatamiento a la resolución recaída dentro del expediente objeto del presente Juicio Ciudadano.

Por lo anterior, bajo esta tesis, se concluye que no existe un acto de ejecución al que deba dársele cumplimiento, y, por tanto, se manda archivar el expediente TESLP/JDC/780/2020, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

1.- Se da por plenamente cumplida la Sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/780/2020** por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte.

2.- Se declara que al no haber un acto al que deba dársele cumplimiento, se concluye el procedimiento y, por tanto, se manda archivar el expediente **TESLP/JDC/780/2020**.

3.- Notifíquese en forma personal a la recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables.

4.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

ASÍ por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidente, Mtro. Rigoberto Garza de Lira, y la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con la Lic. Alicia Delgado Delgadilo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta, la Lic. Gabriela López Domínguez. Doy Fe.”

LIC. KARLA LETICIA SÁNCHEZ PEDROZA
SUBSECRETARIA EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.